

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

1. En atención al recurso y al poder allegado por la parte demandada¹, se dispone tener por notificado por *conducta concluyente* al Centro Comercial Edificio Pie de la Cuesta – Propiedad Horizontal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.²

2. Se decide el *recurso de reposición*³ interpuesto por la parte demandada contra la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones contenidas en el acta objeto de impugnación; aduce que la suspensión de los numerales 8, 9 y 13 del acta impugnada carece de interés jurídico pues ni los estados financieros ni el presupuesto tuvieron aprobación sumado a que la no elección del comité de convivencia obedeció a la carencia de postulantes. En lo que respecta a la suspensión del numeral 12, alegó que el consejo de administración fue elegido de conformidad con los estatutos vigentes y con el lleno de los requisitos formales.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante expuso⁴ que la decisión adoptada en la asamblea general de copropietarios contradice los postulados de la Ley 675 y del reglamento de propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P. es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto por el cual se dispuso como medida cautelar suspender en parte los numerales del acta impugnada.

2. En el presente asunto se tiene que la parte actora no solo impetró la solicitud de suspensión de los numerales 8, 9, 12 y 13 del acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Centro Comercial Edificio Pie de la Cuesta – Propiedad Horizontal celebrada el 23 de junio de 2021, sino que a su vez allegó copia del acta⁵, de la convocatoria⁶, del Reglamento de la Copropiedad⁷, de la Aclaración del Reglamento de la Copropiedad⁸ y de la póliza prestada⁹ en los términos del numeral 5 del auto inadmisorio¹⁰, amén que la parte actora dentro de sus razonamientos afirma que el acta impugnada vulnera las disposiciones jurídicas que relaciona en la demanda, en tanto que bajo la apariencia de buen derecho de la referida solicitud tampoco tercian elementos de juicio suficientes para restarle credibilidad a tales afirmaciones, siendo estos elementos suficientes para evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 382 del C.G.P. y decretar la suspensión provisional de las decisiones contenidas en el acta objeto de impugnación aquí.

De las razones expuestas por el recurrente ninguna debate la procedencia o no de la medida, tampoco la falta de algún requisito previsto en el artículo 382 del C.G.P. que impida su decreto, pues como se evidencia del recurso interpuesto lo que se debate es la *legalidad de las decisiones contenidas en la referida acta*, esto es, el recurso tiene como finalidad enervar las pretensiones mas no la procedencia o no de la medida cautelar, y para tal cometido – controvertir las pretensiones – la senda procesal es la de las excepciones de mérito y no la reposición contra la medida cautelar; no debe olvidarse que la medida cautelar aquí ordenada **no** es sinónimo de alguna ilegalidad del acta, tampoco implica prejuzgar o anticipar una sentencia sino suspender la ejecución de las decisiones contenidas en el acta impugnada mientras se profiere la decisión de fondo pertinente.

Por lo expuesto, no se repondrá la medida cautelar y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. en concordancia con el artículo 323 ibídem, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado **únicamente** en lo que respecta al numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio, esto es, lo relativo a la medida cautelar decretada en el presente asunto. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente obra en medio electrónico.

¹ En los archivos 28 al 32.

² En el poder aportado obrante en el archivo 31 se evidencia que la Representante Legal de la parte demandada se refiere de manera expresa al auto admisorio del 16 de septiembre de 2021.

³ Archivos 28 al 32.

⁴ Archivo 39 y 39.

⁵ Archivo 2.

⁶ Archivo 6.

⁷ Archivo 7.

⁸ Archivo 8.

⁹ Archivo 21.

¹⁰ Archivo 12.

3. De otra parte, no se accede a fijar caución para efectos del levantamiento de la medida cautelar porque la misma **no** se relaciona con pretensiones económicas, de ahí que bajo la regla prevista en el inciso final del numeral 1° el artículo 590 del C.G.P. es improcedente prestar caución. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Téngase* notificado por *conducta concluyente* al Centro Comercial Edificio Pie de la Cuesta – Propiedad Horizontal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: *No Reponer* el numeral 4° del auto admisorio de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

TERCERO: *Conceder* en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, *únicamente* en lo que respecta al numeral 4° del auto admisorio.

CUARTO: *No acceder* a la solicitud de la parte demandada consistente en fijar caución para efectos del levantamiento de la medida cautelar decretada.

QUINTO: *Reconocer* al abogado *Pedro Raúl Sierra Saba* identificado con T.P. No. 89.843 del C. S. de la J., como apoderado del Centro Comercial Edificio Pie de la Cuesta – Propiedad Horizontal., para los efectos y en los términos del poder conferido obrante en el archivo 31.

SEXTO: *Reconocer* a la abogada *Nerieth del Pilar Rodríguez Ríos* identificado con T.P. No. 91.558 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Sonia Soledad Jauregui Jaimes para los efectos y en los términos del escrito de sustitución que obra en el archivo 40.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d18caf8621240a83f4df2bba573829523d4ac58aa5b2244da8983cbf808fa6**

Documento generado en 16/08/2023 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>